En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio **PRES/531/17** de María Elisa Manterola Saínz, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave. Anexo: 1. Copia simple de un ejemplar de la Gaceta Oficial de Veracruz de Ignacio de la Llave de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, que contiene el acuerdo relativo a la integración de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado que fungirá del cinco de noviembre de dos mil dieciséis al cuatro de noviembre de dos mil diecisiete relacionada con la personalidad de la promovente.	**003718**

Los anteriores documentos fueron depositados en la oficina de correos de la localidad el pasado diez de enero y recibidos el día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Veracruz a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta[1], **dando contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder Legislativo del Estado**; designando **delegados** y **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; aportando como **prueba** la documental que acompaña, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

---

[1] De conformidad con la documental que exhibe, y en términos del artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:
Artículo 24. El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito; [...]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8[2], 10, fracción II[3], 11, párrafos primero y segundo[4], 26, párrafo primero[5], 31[6], 32, párrafo primero[7] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 305[8] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1[9] de la citada ley reglamentaria.

Por otro lado, en torno al requerimiento formulado en proveído de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en el sentido de que se remitiera copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados, se deja sin efectos el apercibimiento decretado, en virtud de que el Congreso estatal manifiesta literalmente: "[...] **que no existe ningún acto reclamado en contra de la entidad que represento** [...] **razón por la cual no se pueden negar o afirmar, es por ello que se insiste en que no**

---

[2] **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

[3] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

[4] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

[5] **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

[6] **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

[7] **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

[8] **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[9] **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

existe intervención alguna del Congreso del Estado en los actos materia del presente juicio [...]" en consecuencia, se resolverá con los elementos que obran en autos.

En otro orden de ideas, córrase traslado al Municipio actor y al Procurador General de la República con copia simple del escrito de contestación de demanda, en la inteligencia de que el anexo presentado queda a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **174/2016**, promovida por el Municipio de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

AE 03